



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2674/2018 PRESIDENTE MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

2675/2018 DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO Y FOMENTO  
DEL FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2676/2018 SINDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO,  
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

2677/2018 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD  
RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

INC. DE SUSP.

26/2018

EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE  
AMPARO AL RUBRO INDICADO PROMOVIDO POR MARGARITA  
PINEDO BUSTAMANTE, CONTRA ACTOS DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS Y OTRA AUTORIDAD, SE  
DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

*"En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia incidental relacionada con el juicio de amparo **26/2018**, el licenciado **Iván Ojeda Romo**, juez Primero de Distrito en el estado, quien actúa con el licenciado **Jorge Martín Zamora González**, secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, con fundamento en el artículo **144** de la Ley de Amparo, la declaró abierta, sin contar con la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente.*

*Enseguida, el Secretario procede a hacer relación de las constancias que integran el presente cuaderno incidental, entre las que destacan: copia de la demanda de amparo; auto de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, en el que se admitió a trámite el presente incidente de suspensión; constancias de notificación a las partes respecto de la sustanciación de esta incidencia; el informe previo de la autoridad responsable **director de Desarrollo Urbano, director de Desarrollo Económico y Fomento, presidente y síndico Municipal, todas del distrito judicial de Fresnillo, Zacatecas.***

*En el periodo de pruebas y alegatos el secretario hace constar que ninguna de las partes las ofreció ni los formuló.*

*No existiendo más actuaciones y constancias que relacionar, se procede a dictar la interlocutoria correspondiente.*

***VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **26/2018**; y,*

**RESULTANDO.**

**PRIMERO.** **Margarita Pinedo Bustamante** promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados en los términos siguientes:

*En el caso, la quejosa reclama:*

**Ordenadoras:**

1. *Presidente Municipal.*

1/4

0219



4 000222 764182

02 FEB. 2018  
13:16 hrs  
Wky



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Las autoridades responsables **director de Desarrollo Urbano, director de Desarrollo Económico y Fomento, presidente y síndico Municipal, todas del distrito judicial de Fresnillo, Zacatecas**, al rendir su informe respectivo previo negaron expresamente la existencia de los actos que se les reclaman.

Luego, la quejosa en su demanda inicial adjuntó diversas documentales consistentes en:

1. Oficio 0004/INSPPC/2018, signado por el titular del Departamento de Protección Civil y Bomberos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas; sin embargo, de dicho comunicado únicamente se advierte que se realizó una inspección de la que dedujo que sobre la Avenida Juárez se encuentran ~~2 excavaciones de uno punto cinco metros y un metro aproximadamente~~, que se observan delimitadas las excavaciones con cinta amarilla y sobre de ellas pedazos de madera y triplay; y, que no se encuentran los trabajadores para más información, por lo que no se acredita la existencia del acto reclamado consistente en la instalación de una subestación de electricidad, puesto que solo se deduce una excavación sin saber cuál es su finalidad.

2. Diversas fotografías en copias simples expedidas por el titular del Departamento de Protección Civil y Bomberos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mismas que **carecen de valor probatorio** por tratarse de documentos sin certificación o carecer de ser originales; asimismo, no existe certeza de que nos encontremos ante un hecho cierto, o bien, que respalden sus manifestaciones, por ende, son insuficientes para demostrar el acto que reclama.

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia que a la letra dice:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR, CARECEN DE VALOR.**

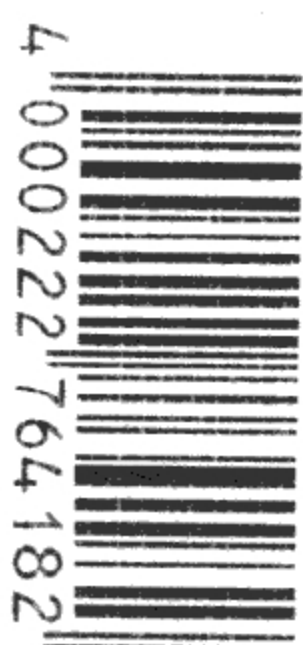
Las copias fotostáticas sin certificar resultan insuficientes para acreditar cuando menos en forma presuntiva el interés jurídico, ya que tales documentos carecen de valor legal alguno, por ser necesario que se encuentren autorizados por el funcionario respectivo.”<sup>1</sup>

De ahí que las documentales (fotografías) exhibidas resultan insuficientes para acreditar el interés suspensorial, pues es necesario que existan pruebas ciertas a partir de las cuales pueda inferirse éste, aunque sea de manera indiciaria, lo que, se insiste, no acontece en la especie.

3. Original del acta número nueve del acta número nueve mil quinientos treinta y siete, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por la Juez del Ramo Civil y Notario Público de Fresnillo, Zacatecas, donde consta que el predio ubicado en la Avenida Juárez y Calle Indita s/n, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas fue adjudicado a la ahora quejosa, misma que obra en el expediente principal del que deriva el presente incidente y de la cual se ordenó su cotejo y compulsión a fin de que obraran en el presente incidente, documental que goza de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por remisión expresa del numeral 2° de la Ley de Amparo; sin embargo, esta prueba únicamente justifica la propiedad de la quejosa sobre el bien inmueble que es de su propiedad, sin embargo, no desvirtúa la negativa de las autoridades responsables.

En consecuencia, tales probanzas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los actos reclamados y por ello, debe **negarse la suspensión** definitiva solicitada al no haber materia sobre la que pudiera decretarse.

<sup>1</sup> Jurisprudencia número 730, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 491, del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época.



2. Síndico Municipal.

Ejecutoras:

1. Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
2. Director de Desarrollo Económico y Fomento

Todas del municipio de Fresnillo, Zacatecas:

De las anteriores autoridades, la quejosa les reclama:

- a. La orden de instalación de una subestación de electricidad afuera de un local comercial, ubicado en Avenida Juárez, esquina con calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.
- b. La obstrucción, al acceso a la rampa de discapacitados que se encuentra afuera del local comercial ubicado en calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.
- c. La obstrucción de acceso al local propiedad de la quejosa, ubicado en Avenida Juárez, esquina con calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.
- d. La obstrucción, a la visibilidad del local propiedad de la quejosa, ubicado en Avenida Juárez, esquina con calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.

**SEGUNDO.** Por auto de **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, se dio trámite al presente incidente, en que se concedió a la quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables su informe previo; se notificó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se citó a las partes a la audiencia incidental, al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución; y,

**CONSIDERANDO:**

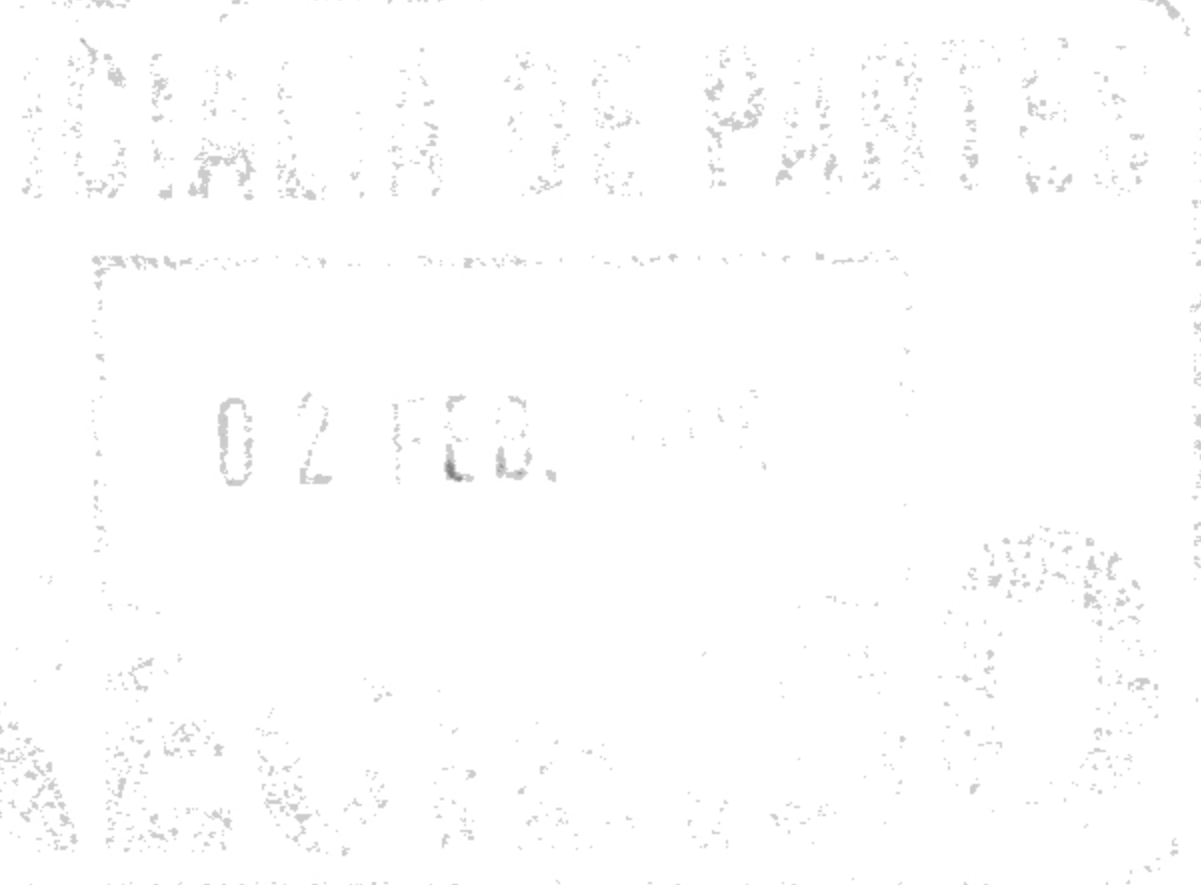
**PRIMERO.** Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 132, 144 de la Ley de Amparo vigente; y, **48** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Por razón de técnica jurídica y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual señala que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados que se obtengan del estudio y análisis conjunto de la demanda, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"**.

Bajo esa tesis, los actos reclamados en esta instancia consisten en:

- a. La orden de instalación de una subestación de electricidad afuera de un local comercial, ubicado en Avenida Juárez, esquina con calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.
- b. La obstrucción, al acceso a la rampa de discapacitados que se encuentra afuera del local comercial ubicado en calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.
- c. La obstrucción de acceso al local propiedad de la quejosa, ubicado en Avenida Juárez, esquina con calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.
- d. La obstrucción, a la visibilidad del local propiedad de la quejosa, ubicado en Avenida Juárez, esquina con calle Indita (hoy calle 21 de marzo) de Fresnillo, Zacatecas.

0219 2/4



0150

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1008, visible en la página 1630 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**"INFORME PREVIO.** Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado al no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 144, 146, 215, 216 y 217, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

**ÚNICO.** Se **NIEGA** a **Margarita Pinedo Bustamante**, la suspensión definitiva solicitada, respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables especificadas en el considerando **tercero** de esta resolución; por los motivos que ahí se indican.

**Notifíquese.**

Así lo acordó y firma el licenciado **Iván Ojeda Romo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante el licenciado Jorge Martín Zamora González, Secretario que autoriza y da fe." "Firmados".

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZACATECAS, ZACATECAS, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE  
ZACATECAS.

0219 4/4  
  
LIC. JORGE MARTÍN ZAMORA GONZÁLEZ.

